

5. Alambros, simplemente obtenido en caliente por laminación, de 5,5 a 13,5 milímetros, de aceros aleados de construcción (P. E. 73.73.29.1).

6. Barras, obtenidas en caliente, sin calibrar, de 14 a 100 milímetros, de acero aleado de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás) (P. E. 73.73.35.1).

7. Barras, obtenidas en caliente, sin calibrar, de 14 a 100 milímetros, de otros aceros aleados de construcción (P. E. 73.73.39.1).

3.º Las mercancías a exportar serán:

I. Alambros, desnudos, de 0,80 milímetros o más, de acero especial sin aleación, de las siguientes calidades: St-60, St-37, SAE-1018, SAE-1045, EN 3B, EN 8 (P. E. 73.14.21.1).

II. Alambros, desnudos, de acero aleado de S, Pb y P, de las siguientes calidades: SAE-1215, SAE-12L14, 9S Mn 28, 9S Mn Pb 28, S-300, S-300 Pb, con un diámetro igual o superior a cinco milímetros (P. E. 73.78.15).

III. Alambros, desnudos, de acero aleado de construcción, con un diámetro igual o superior a cinco milímetros (posición estadística 73.76.19.1).

IV. Barras, calibradas por estirado en frío, de sección circular, de 15 a 100 milímetros, de acero especial sin aleación, de las siguientes calidades: St-60, St-37, SAE-1018, SAE-1045, EN 3B, EN 8 (P. E. 73.10.30.2).

V. Barras, calibradas por estirado en frío, de cinco a 100 milímetros, de acero aleado de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás), de las siguientes calidades: SAE-1215, SAE-12L14, 9S Mn 28, 9S Mn Pb 28, S-300, S-300 Pb (P. E. 73.73.55.1).

VI. Barras, calibradas por estirado en frío, de cinco a 100 milímetros, de otros aceros aleados de construcción (posición estadística 73.73.59.1).

4.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades: 104,58 kilogramos, de las correspondientes mercancías de importación.

— Como porcentaje de pérdidas se establece el 4,38 por 100, del cual el 1,1 por 100 se consideran mermas y el 3,28 por 100 subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, características y exacta composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de agosto de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

13. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Tuyper, S. A.», según Orden de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23024

RESOLUCIÓN de 30 de julio de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prorroga y modifica la autorización-particular otorgada a la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», para la fabricación mixta de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV hasta 150 CV de potencia útil (P. A. 84.23.A).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 18 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio), se otorgaron a la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 69 CV (50,8 KW), de potencia útil. Esta autorización-particular ha sido prorrogada y modificada por Resoluciones de 21 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978) y de 29 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre).

Habiéndose introducido algunas modificaciones técnicas en las retroexcavadoras objeto de la fabricación mixta, se ha producido una variación en la relación de elementos a importar, lo cual, junto a las variaciones del valor FOB de dichos elementos, tipos de cambio y precio de venta del bien de equipo, representa una modificación de los grados de nacionalización e importación. Por ello, se hace preciso introducir algunos cambios en la citada autorización-particular, en el sentido de modificar dichos grados de nacionalización e importación y sustituir el anexo en el que figuran los elementos a importar.

De otra parte, subsistiendo las razones que motivaron la concesión de la citada autorización-particular y no habiéndose concluido la fabricación mixta objeto de la misma, se estima necesario proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 7 de julio de 1981, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«Primero.—Se prorroga, a partir de la fecha de su caducidad y hasta el 25 de junio de 1983, el plazo de vigencia de la autorización-particular de 18 de abril de 1975, otorgada a la Empresa «Motor Ibérica, S. A.» para la fabricación mixta de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 69 CV (50,8 KW), de potencia útil.

Segundo.—La cláusula 3.ª de dicha autorización-particular queda sin efecto y sustituida por la que se transcribe a continuación:

3.ª Se fija en el 87,87 por 100 el grado de nacionalización de estas retroexcavadoras. Por consiguiente las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 12,13 por 100 del precio de venta de dichas retroexcavadoras.

Tercero.—A los efectos establecidos en las cláusulas 5.ª y 7.ª se entenderá que al proyecto inicial, al que se hace referencia en tales cláusulas, deberán incorporarse las modificaciones recogidas en el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Cuarto.—El anexo de la autorización-particular de 18 de abril de 1975 queda sin efecto, siendo sustituido por el que aparece unido a esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución tendrá efectos a partir del día de su fecha.

Madrid, 30 de julio de 1981.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Relación de elementos a importar por «Motor Ibérica, S. A.», para la fabricación mixta de retroexcavadoras con pala frontal cargadora, de 69 CV (50,8 KW) de potencia útil

Denominación	Número de piezas por retroexcavadora
Tapa	1
Sop. eje mando freno d.	1
C/. Filtro	1
Convertidor	1
Bie/a pedal	1
Cubo rueda	2
Mangueta	2
Brazo direc. der.	1
Brazo direc. izq.	1
C/. Asiento	1
Corona dentada	1
C/. Pedal y vástago	2
C/. Palanca y tirador	1
Carter caja velocidades	1
KD-1284 Kit piezas para la pala compuesto por:	
Filtro aceite	1
Bomba hidráulica	1
Distribuidor	1
Eje de la bomba	1
Cilindro	4
Tapa	3
Eje mando freno der.	1
Palanc. fij. var. mando	2
Pivote fij. var. osc.	1
Estribo izq.	1
Placa	1
C/. sop. oscil. pedal	1
C/. apoyapiés der.	1
Indic. temperatura aceite	1
Sop. fij. bie/a pedal	1
C/. plato adapt. bomba	1
KD-1295 Kit piezas para la retroexcavadora compuesto por:	
Tapón	2
Cubierta superior	1
Cubierta inferior	1
Rodamiento a bolas	1
Retén	3
Junta superior	2
Junta inferior	2
C/. sop. cojinete y cas.	1
Cubierta superior	1
Cubierta inferior	1
Rodamiento	1
Tuerca cojinete	2
Distribuidor	2
C/. sop. cojinete	1
Cilindro rotativo	1
C/. Eje Gavión	1

23025

RESOLUCION de 31 de julio de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se aprueba la autorización-particular que otorga los beneficios de fabricación mixta a la firma «Talleres Mecánicos Sprint, S. A.», para la construcción de tornos regidos por sistemas de información codificada (control numérico) partida arancelaria 84.45.C.1.

El Real Decreto 3091/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1979), aprobó la Resolución-

tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de tornos regidos por sistemas de información codificada (control numérico).

Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto citado y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1987, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Talleres Mecánicos Sprint, S. A.» presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de tornos de control numérico, de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 29 de junio de 1981, calificando favorablemente la solicitud de «Talleres Mecánicos Sprint, Sociedad Anónima» por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de tornos regidos por sistemas de información codificada con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Real Decreto de Resolución-tipo.

La fabricación en régimen mixto de estos tornos presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 8.º del Decreto-ley 7/1987 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de los tornos regidos por sistemas de información codificada (control numérico), que después se detallan, en favor de «Talleres Mecánicos Sprint, S. A.».

Autorización-particular

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1987, y Real Decreto 3091/1978, de 1 de diciembre, a la firma «Talleres Mecánicos Sprint, S. A.», con domicilio en Azpeitia (Guipúzcoa), barrio de Landeta, sin número, para la fabricación de tornos regidos por sistemas de información codificada (control numérico).

Segunda.—Se autoriza a «Talleres Mecánicos Sprint, S. A.» a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Talleres Mecánicos Sprint, S. A.» tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Los tipos de tornos a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Tipo de torno	Nacional	Importación
	Porcentaje	Porcentaje
Modelo «Ilaski» 42-CNC-2.	81,17	18,83
Modelo «Ilaski» 80-CNC-2.		
Opción A. Con control numérico «Olivetti».	80,11	19,89
Opción B. Con control numérico «Siemens».	80,82	19,18

Cuarta.—A los efectos del artículo 7.º del Real Decreto 3091/1978, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Talleres Mecánicos Sprint, Sociedad Anónima» sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados.